

Síntesis del SUP-REC-657/2025

Problema jurídico: ¿Es procedente el recurso de reconsideración?

- HECHOS
1. El veintinueve de mayo, el PAN denunció a la otrora candidata, Raisa Guadalupe Iturbide Álvarez, por vulneración al interés superior de la niñez, así como, por *culpa in vigilando* al partido Movimiento Ciudadano.
 2. El nueve de diciembre, el Tribunal local declaró la existencia de la violación al interés superior de la niñez e impuso una amonestación a la otrora candidata, y una multa al partido político por su *culpa in vigilando*.
 3. Inconforme, Movimiento Ciudadano controvirtió la sentencia local ante la Sala Xalapa. El veintitrés de diciembre, la Sala Regional resolvió confirmar la sentencia local.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

El partido Movimiento Ciudadano sostiene que la sentencia impugnada vulneró el debido proceso, la presunción de inocencia y las reglas sobre carga y valoración de la prueba, al considerar acreditada la titularidad de una cuenta de Facebook sin prueba plena ni superar el estándar de duda razonable, así como por invertir indebidamente la carga probatoria ante la falta de defensa de la denunciada. Además, considera incorrecta la desestimación de una carta de deslinde, al realizarse un análisis rígido y aislado centrado únicamente en su extemporaneidad.

RESUELVE

Razonamientos:

En el caso, no se satisface el requisito especial de procedibilidad al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante; asimismo, tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en error judicial que amerite el análisis de fondo del asunto, ni reviste las calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

Se **desecha de plano** la demanda.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-657/2025

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ RAMIREZ

COLABORÓ: DIEGO IGNACIO DEL COLLADO AGUILAR

Ciudad de México, a *** de enero de dos mil veintiséis.¹

Sentencia que desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración porque no se satisface el requisito especial de procedibilidad ni se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia previsto en la jurisprudencia establecida por este Tribunal Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA.....	3
5. IMPROCEDENCIA.....	3
6. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Dictamen: Dictamen DESNI-IEPCO-CAT-214/2025

Instituto local: Organismo Público Local Electoral de Veracruz

¹ De este punto en adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto tiene su origen en la denuncia presentada por el PAN en contra de la otrora candidata, Raisa Guadalupe Iturbide Álvarez, por vulneración al interés superior de la niñez y, por *culpa in vigilando*, al partido Movimiento Ciudadano. Ello, debido a diversas publicaciones en la página de Facebook de la candidatura.
- (2) Al resolver el procedimiento especial sancionador, el Tribunal local declaró la existencia de la violación al interés superior de la niñez e impuso una amonestación a la otrora candidata, y una multa al partido político por su *culpa in vigilando*.
- (3) En contra de esa determinación, el partido recurrente promovió un juicio general ante la Sala Xalapa. Ese órgano jurisdiccional, a su vez, resolvió confirmar la sentencia del Tribunal local.
- (4) Inconforme con esa determinación, Movimiento Ciudadano promovió el presente recurso de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Inicio del proceso electoral local.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en Veracruz.
- (6) **Queja.** El veintinueve de mayo, el PAN denunció a la otrora candidata, Raisa Guadalupe Iturbide Álvarez, por vulneración al interés superior de la niñez, así como, por *culpa in vigilando* al partido Movimiento Ciudadano.

- (7) **Sentencia local (TEV-PES-219/2025).** El nueve de diciembre, el Tribunal local declaró la existencia de la violación al interés superior de la niñez e impuso una amonestación a la otrora candidata, y una multa al partido político por su *culpa in vigilando*.
- (8) **Sentencia regional (SX-JG-208/2025).** Inconforme, Movimiento Ciudadano controvirtió la sentencia local ante la Sala Xalapa. El veintitrés de diciembre, la Sala Regional resolvió confirmar la sentencia local.
- (9) **Recurso de reconsideración.** El veintisiete de diciembre, el partido político recurrente interpuso recurso de reconsideración, con el objeto de impugnar la sentencia antes referida.

3. TRÁMITE

- (10) **Integración del expediente y turno.** El magistrado presidente acordó integrar y turnar el expediente SUP-REC-657/2025 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (11) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte, vía recurso de reconsideración, una resolución de una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional².

5. IMPROCEDENCIA

- (13) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe ser desechada de plano, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia. Lo anterior, debido a que no se advierte la existencia de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de establecer un criterio relevante.

² La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

Asimismo, no se aprecia que la autoridad responsable haya incurrido en un error judicial que justifique el análisis de fondo del asunto, ni que el caso reúna las características de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

(14) **5.1. Marco jurídico aplicable**

(15) Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.³

(16) Al respecto, en lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁴ dictadas por las salas regionales, en dos supuestos:

a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores.

b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

(17) De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁵

b. Omite el estudio o se declaran inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶

c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁷

d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.⁸

e. Ejerza control de convencionalidad.⁹

³ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

⁴ Ver tesis de jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁵ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁶ Ver jurisprudencia 10/2011.

⁷ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Ver jurisprudencia 26/2012.

⁹ Ver jurisprudencia 28/2013.

- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁰
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹¹
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹²
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹³
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁴
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁵

(18) Por lo anterior, de no cumplirse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda se debe desechar de plano al resultar improcedente el medio de impugnación promovido, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 párrafo 1, de la Ley de Medios.

5.2. Caso concreto

(19) La parte recurrente pretende que esta Sala Superior revoque la resolución dictada por la Sala Xalapa en el juicio general identificado con el expediente **SX-JG-208/2025**, mediante la cual se confirmó la sentencia local que

¹⁰ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹² Ver jurisprudencia 32/2015.

¹³ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2019.

declaró la existencia de la violación al interés superior de la niñez e impuso una amonestación a la otrora candidata, y una multa al partido político por su *culpa in vigilando*. No obstante, no se actualiza ninguno de los supuestos para la procedencia de su recurso, por las siguientes razones.

5.2.a. Sentencia de Sala Regional Xalapa (SX-JG-208/2025)

- (20) La Sala Xalapa confirmó la sentencia local que sancionó a la otrora candidata con una amonestación pública y a Movimiento Ciudadano con una multa por su responsabilidad indirecta.
- (21) Ello, al desestimar los agravios formulados por el partido político en el sentido de que las publicaciones denunciadas sí constituyan propaganda electoral, ya que fueron difundidas durante el periodo de campaña, promovían la candidatura denunciada y utilizaban el emblema del partido, aun cuando se difundieron en redes sociales.
- (22) Señaló que la infracción se actualiza cuando aparecen niñas, niños o adolescentes identificables sin cumplir con los requisitos legales de consentimiento o en su caso con las medidas para proteger su imagen, sin que resulte relevante la intencionalidad, el carácter incidental o protagónico de su participación.
- (23) Asimismo, consideró acreditada la responsabilidad de la candidata, quien no compareció al procedimiento sancionador, a pesar de haber sido notificada en varias ocasiones. No obstante, la página de la red social *Facebook* en la que se difundieron las imágenes es una cuenta verificada con coincidencia con el nombre de la otrora candidata.
- (24) De igual forma, confirmó la responsabilidad indirecta de Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*, al tratarse de su candidata y no haberse deslindado de manera oportuna y eficaz. Esto, debido a que la carta de deslinde se consideró extemporánea debido a que fue presentada cuatro meses con posterioridad a los hechos.

5.2.b. Escrito de demanda

- (25) El partido recurrente argumenta que la sentencia impugnada vulnera el debido proceso; la presunción de inocencia, y las reglas de carga y valoración de la prueba. En específico, controvierte la valoración de la titularidad de la página de *Facebook*, sin exigir prueba plena ni superar el estándar de duda razonable. Asimismo, sostiene que se invirtió indebidamente la carga probatoria como consecuencia de la ausencia defensiva de la denunciada.
- (26) Por otro lado, Movimiento Ciudadano considera que fue indebida la desestimación de la carta de deslinde, al considerar que el análisis solo del elemento de oportunidad significa una valoración rígida y aislada.

5.2.c. Consideraciones de esta Sala Superior

- (27) Como se anticipó, esta Sala Superior determina que el recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo que debe desecharse de plano. Lo anterior, ya que ni del análisis realizado por la Sala Xalapa ni de los agravios planteados por la parte recurrente, se advierte la existencia de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un pronunciamiento de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.
- (28) La sentencia impugnada se centró en analizar si fue correcta la determinación de la responsabilidad a la candidata y de la responsabilidad indirecta al partido político, con base en los elementos de prueba aportados. En ese sentido, la Sala Xalapa realizó un estudio de legalidad para determinar que, en efecto, en el caso estaban acreditados los componentes de la infracción denunciada.
- (29) Por su parte, el partido recurrente únicamente formula planteamientos de legalidad correspondientes a la valoración probatoria de una página de *Facebook*, así como de la valoración realizada a su carta de deslinde.
- (30) En este sentido, la pretensión de Movimiento Ciudadano no plantea un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni un tema jurídico novedoso que justifique la fijación de un criterio relevante. Tampoco se advierte que la Sala Regional haya inaplicado alguna norma de rango constitucional.

- (31) Por ese motivo, los agravios planteados por la parte recurrente se circunscriben a aspectos de mera legalidad, ya que se dirigen exclusivamente a controvertir la valoración de los hechos efectuada por la Sala Xalapa.
- (1) Adicionalmente, esta Sala Superior considera que tampoco se satisfacen los requisitos de importancia o trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, dado que la temática formulada no conlleva el análisis de un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante. Ello, debido a que este órgano jurisdiccional ha establecido diversos criterios sobre la responsabilidad derivada del uso de la imagen de la niñez en propaganda política electoral, así como del deber de deslinde que tienen los partidos por actos de terceros¹⁶.
- (32) Por tales motivos, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda.¹⁷

6. RESOLUTIVO

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 17/2010 de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, así como la tesis XXXXIV/2004 de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

¹⁷ Similar criterio consta en las sentencias de los expedientes SUP-REC-607/2025, SUP-REC-102/2025 y SUP-REC-22948/2024.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Proyecto RRM